



EXTREMADURA

S U M A R I O

I. Disposiciones Generales

Consejería de Economía y Hacienda

Subvenciones.—Decreto 17/1993, de 24 de febrero, de modificación del Decreto 77/1990, de 14 de octubre, regulador del Régimen General de Subvenciones 670

Consejo Económico y Social.—Decreto 18/1993, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de Extremadura 671

Consejería de Agricultura y Comercio

Ayudas.—Decreto 19/1993, de 24 de febrero, por el que se regula la actuación del Fondo de Tierras y las ayudas concedidas al amparo de la Ley 8/1992 de 26 de noviembre..... 678

Ayudas.—Decreto 20/1993, de 24 de febrero, que modifica el Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios 680

Consejería de Industria y Turismo

Expropiaciones.—Decreto 21/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea aérea eléctrica a 220 Kv., simple circuito, Cáceres-Torrejón. Tramo: Cáceres-Apoyo 125..... 681

681

Expropiaciones.—Decreto 22/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea aérea eléctrica a 15 Kv. y 3 Centros de Transformación de 250 KVA cada uno para suministro eléctrico a nuevos abonados y mejora del servicio en la localidad de Alcántara 682

Expropiaciones.—Decreto 23/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea aérea eléctrica a 46 Kv. Aldeanueva del Camino-Entronque Casas del Monte..... 682

Expropiaciones.—Decreto 24/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por los trabajos de explotación en la Concesión Minera de Explotación Pizarro n.º 9.385 de la provincia de Cáceres..... 683

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Medio Ambiente.—Decreto 25/1993, de 24 de febrero, por el que se ordena la ejecución de la sentencia n.º 16, de 28 de enero de 1993, del Tribunal Superior

de Justicia de Extremadura y se convalida el Decreto 45/1991 de 16 de abril, de protección de Ecosistemas.... 684

Parque Natural.—Decreto 26/1993, de 24 de febrero, sobre ejecución provisional de la sentencia n.º 2 de 15 de enero de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura..... 685

Parque Natural.—Decreto 27/1993, de 24 de febrero, por el que se declara el área de Cornalvo como Parque Natural..... 685

V. Anuncios

Excmo. Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Convocatoria.—Corrección de errores al anuncio de 5 de enero de 1993, sobre exposición pública de las bases que han de regir la convocatoria para cubrir distintas plazas vacantes en la plantilla del Ayuntamiento..... 687

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 17/1993, de 24 de febrero, de modificación del Decreto 77/1990, de 14 de octubre, regulador del Régimen General de Subvenciones.

La publicación y entrada en vigor de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece un régimen jurídico novedoso que es necesario, así lo establece su Disposición Adicional Tercera, adaptar la normativa anterior a sus postulados.

A esta adaptación responde la modificación que ahora se articula en el sentido que la citada disposición adicional establece junto con otras mejoras mínimas, que el paso del tiempo y la experiencia aconsejan introducir dejando vigente el cuerpo del Decreto cuya regulación se considera adecuada.

Por lo que a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 24 de febrero de 1993,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO:

1.º—Se añade un nuevo párrafo, el e, al artículo 4 del Decreto

77/1990, de 16 de octubre:

e) El sentido del silencio administrativo.

De no regularse expresamente en las normas de establecimiento de las subvenciones, en particular, se entenderá que la no resolución expresa del órgano administrativo en el plazo que se establezca para ello equivaldrá, a la resolución denegatoria de la petición de subvención, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia, caducidad.

2.º—El artículo 10 del Decreto meritado queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 10

El incumplimiento por parte del adjudicatario del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención, dará lugar, previa audiencia al interesado, a la revocación de la misma, que deberá reintegrar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma las cantidades percibidas con sus intereses legales. De no reintegrarse voluntariamente se exigirá el mismo por el procedimiento administrativo correspondiente.

Iguals consecuencias acarreará la obstaculización a la labor inspectora de la Administración.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Mérida a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,
RAMON ROPERO MANCERA

DECRETO 18/1993, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de Extremadura.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**ARTICULO 1.º.—NATURALEZA**

El Consejo Económico y Social de Extremadura, institución de derecho público, es un órgano consultivo del Gobierno Regional en materia económica y social.

El Consejo está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad, y cuenta con autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 2.º.—NORMAS QUE REGULAN SU FUNCIONAMIENTO

El Consejo Económico y Social se regirá por la Ley de la Comunidad 3/1991 de 25 de abril, por la que se crea este Consejo, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

ARTICULO 3.º.—SEDE

El Consejo tendrá su sede en Mérida, y el domicilio concreto aquél que fije el Pleno, pudiendo, no obstante, celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 4.º.—FUNCIONES

De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo Económico

y Social de Extremadura las funciones reseñadas en el apartado primero del Artículo 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, por la que se procede a su creación.

ARTICULO 5.º.—MEDIOS DE INFORMACION Y ASISTENCIA

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones podrá solicitar del resto de los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura la información y documentos que se estimen oportunos, así como promover las actuaciones necesarias para el mejor estudio de las cuestiones que le competen y recabar asistencia técnica especializada en los términos y condiciones previstos en el Artículo 5 apartado 2 de la Ley 3/1991 de 25 de abril.

TITULO II.—DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO**CAPITULO I: DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO****ARTICULO 6.º.—COMPOSICION**

El Consejo estará integrado por 25 miembros, incluido su Presidente, siendo su composición la siguiente:

a) Ocho miembros en representación de las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

b) Ocho miembros pertenecientes a las Organizaciones Empresariales más representativas, en proporción a la representatividad institucional que ostente, según establece la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, modificado por la Ley 32/1984, de 2 de Agosto, quienes serán designados por los órganos competentes de las respectivas organizaciones.

c) Ocho representantes por las entidades y asociaciones que a continuación se indican:

—UNO del sector agrario, nombrado por las organizaciones profesionales agrarias con implantación regional en el referido sector.

—UNO de la economía social, nombrado por las asociaciones regionales de cooperativas y sociedades laborales.

—UNO de los usuarios y consumidores, nombrado por las asociaciones y organizaciones del sector.

—UNO de la Universidad, nombrado por el órgano de gobierno competente de la Universidad.

—UNO de las Cajas de Ahorro de la región, nombrado por la Federación Extremeña de Cajas de Ahorro.

—UNO del Consejo de la Juventud, nombrado a propuesta de dicho Consejo.

—DOS expertos nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, entre personas con una especial preparación y reconocida experiencia, previa consulta a los grupos integrantes del Consejo.

CAPITULO II: DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 7.º.—NOMBRAMIENTO, MANDATO, INCOMPATIBILIDADES Y CESES

1.—Los miembros del Consejo designados o propuestos por las entidades y asociaciones a que se refiere el artículo anterior serán nombrados y cesados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, a quien comunicarán dichas entidades y asociaciones la designación o propuesta y el cese, en su caso, de los correspondientes miembros.

2.—El mandato de los miembros del Consejo, será de cuatro años, renovables por periodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del nombramiento de los mismos. No obstante, los miembros del Consejo, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

3.—La toma de posesión en los supuestos de nombramientos para cubrir vacantes, vigente el mandato del Consejo, producidos por algunas de las causas de cese previstas en el apartado 4 letras b) a i), ambas inclusive, del presente artículo, se producirá en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del nombramiento, ante el Presidente y Secretario General del Consejo y ante este último y un Vicepresidente, si fuera el Presidente quien hubiese sido nombrado por cese del anterior.

En el caso de renovación total del Consejo por expiración del mandato del anterior, la toma de posesión tendrá lugar en el Pleno convocado al efecto por el Presidente saliente, en el plazo de veinte días a contar desde la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de los nombramientos, y se efectuará, la del nuevo Presidente ante el Secretario General y la de los demás miembros ante este último y el Presidente.

4.—La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias y en particular

cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 3/1991 de 25 de abril.

5.—Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

b) A propuesta de las organizaciones y autoridades que promovieron el nombramiento.

c) El Presidente, por decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, siendo necesario contar con el informe preceptivo del Consejo.

d) Los dos expertos integrantes del Grupo tercero, en la misma forma en que fueron nombrados.

e) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo y en el caso de éste, por el Gobierno Regional.

f) Por fallecimiento.

g) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo.

h) Por haber sido condenado por delito doloso.

i) Por sobrevenir en el Consejero cualquiera de las causas de incompatibilidad establecidas en el punto tercero anterior.

6.—La pérdida de la condición de Consejero tendrá efectos desde la fecha del nombramiento de su sustituto, salvo en los supuestos a) f) h) e i) que tendrá lugar desde el mismo día en que se produzca el hecho causante.

7.—Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por la organización a quien corresponde el titular del puesto vacante, en la misma forma establecida para su designación respectiva. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

ARTICULO 8.º.—DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Los miembros del Consejo tienen los siguientes derechos:

a) Recabar a través de la Presidencia del Consejo y/o de la Secretaría General los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

- b) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas de estudio que desarrollen las Comisiones de Trabajo.
- c) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para el estudio en Comisión de una determinada materia.
- d) Percibir las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles por su asistencia a las sesiones del Pleno y Comisiones, así como por los desplazamientos, gastos y suplidos justificados que deban realizar en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio del carácter no remunerado del mismo, a excepción del Presidente en caso de que así se disponga.
- e) Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados, por el Consejo, la representación de éste, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Presidente o a los Vicepresidentes.
- f) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que forma parte.

ARTICULO 9.º.—DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1.—Son deberes de los miembros del Consejo:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido designados.
- b) Participar en las tareas del cargo, y cumplir las instrucciones que dicte el Pleno, o por delegación de éste, la Comisión Permanente o su Presidente.
- c) Guardar secreto de las materias que expresamente sean declaradas reservadas por los órganos del Consejo.

2.—El Consejo, a través de su Presidente, comunicará a las Organizaciones o Instituciones designantes la incomparecencia en tres o más sesiones consecutivas en un periodo mínimo de diez días, en cualquiera de los órganos en que estuviera integrado, de alguno o algunos de sus designados, sin que la hubieran justificado, a fin de que por la Institución u Organización designante se proceda a adoptar las medidas que estimen pertinentes para el buen funcionamiento del Consejo.

CAPITULO III: DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO

ARTICULO 10.º.—ORGANOS DEL CONSEJO

Son órganos del Consejo:

- a) EL PLENO

- b) LA COMISION PERMANENTE
- c) EL PRESIDENTE
- d) LOS VICEPRESIDENTES
- e) EL SECRETARIO GENERAL

CAPITULO IV: DEL PLENO

ARTICULO 11.º.—COMPOSICION DEL PLENO

El Pleno estará integrado por la totalidad de los miembros del Consejo, designados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1991 de 25 de abril, de su creación, y en el presente Reglamento.

ARTICULO 12.º.—ATRIBUCIONES DEL PLENO

El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. A él le competen la siguientes atribuciones:

- a) La elección de dos Vicepresidentes, a propuesta, cada uno de ellos, del grupo de las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente.
- b) El nombramiento de los miembros del Pleno que deban formar las Comisiones de Trabajo en representación de cada una de las partes.
- c) La creación de las Comisiones de Trabajo que considere oportunas para la consecución de sus objetivos.
- d) La elaboración y aprobación de la propuesta del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, así como las relativas a las revisiones del mismo.
- e) La aprobación de la memoria anual del Consejo Económico y Social.
- f) La elaboración del anteproyecto de los presupuestos del Consejo.
- g) Permitir la audiencia en el Pleno de los grupos con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad de Extremadura sin representación en el Consejo en los asuntos que les atañan, cuando éstas sean objeto de elaboración de un informe por el Consejo.
- h) Aprobar las propuestas que sobre temas específicos en materia socio-económicas puedan ser trasladadas a las organizaciones sindicales, empresariales y a los distintos órganos de la Administración Regional.
- i) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera

de los otros órganos del Consejo, salvo aquellas cuyo ejercicio requiera la adopción de acuerdos por mayoría cualificada.

j) La adopción de cuantas medidas estime necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

k) Estudiar, resolver y emitir los dictámenes e informes que le sean requeridos de acuerdo con lo establecido en el art. 5.º de la Ley 3/91 de 25 de abril, sin perjuicio de la posible delegación en favor de la Comisión Permanente.

l) Cuantas otras atribuciones legalmente se le asignen, así como las que no estén específicamente atribuidas a otros órganos del Consejo.

ARTICULO 13.º.—REGIMEN DE SESIONES DEL PLENO

a) Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias, extraordinarias y urgentes.

b) El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses.

c) Podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa del Presidente, o de un número de miembros que representen un tercio del total, mediante escrito en el que se especifiquen los asuntos que justifiquen la convocatoria.

d) Excepcionalmente el Presidente, por razones de urgencia, podrá convocar sesiones del Pleno con este carácter.

e) Las sesiones del Consejo no tendrán carácter público, sin perjuicio de la audiencia que pueda darse a los grupos con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo en los asuntos que les afecten.

f) El quórum necesario para la válida celebración de las reuniones del Pleno del Consejo será la mitad de sus miembros en primera convocatoria y, en segunda, un tercio más el Presidente.

g) Entre la primera y la segunda convocatoria habrá de mediar, como mínimo, media hora.

ARTICULO 14.º.—CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES DEL PLENO

1.—La convocatoria de las reuniones corresponde al Presidente del Consejo y deberá efectuarse a cada uno de sus miembros con al menos diez días de antelación para las sesiones ordinarias, de seis días para las extraordinarias y de setenta y dos horas para las urgentes.

2.—Al escrito de convocatoria, en la que deberá constar el Orden del Día de la sesión, se acompañará la documentación específica sobre los asuntos objeto de aquélla, siempre que sea posible. La citada documentación estará obligatoriamente en la sede social, a disposición de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco días, salvo en las urgentes.

3.—El Orden del Día será fijado por el Presidente. En todo caso se incluirán todas aquellas cuestiones propuestas por un tercio, al menos, de los miembros del Consejo.

4.—Cuando las sesiones sean convocadas a iniciativas de los miembros del Consejo, los solicitantes propondrán los asuntos que hayan de ser incluidos en el Orden del Día.

5.—En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o decisión cualquier asunto no incluido en el Orden del Día, siempre que así se acuerde por unanimidad de todos los miembros del Consejo.

ARTICULO 15.º.—REGIMEN DE ADOPCION DE ACUERDOS

1.—Los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

2.—Los miembros discrepantes tendrán derecho a formular votos particulares por escrito en las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción del acuerdo, que deberán unirse a la resolución correspondiente. En todo caso los Consejeros que deseen formular votos particulares habrán de anunciarlo en la sesión correspondiente.

3.—El voto de los miembros del Pleno será personal y no delegable.

4.—Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento unánime, o por votación mediante las siguientes fórmulas:

— Voto a mano alzada.

— Llamamiento público, en el que cada miembro manifieste oralmente su aprobación, desaprobación o abstención.

— Voto secreto cuando así lo solicite cualquier miembro del Consejo.

No será posible el voto secreto para la aprobación de dictámenes o informes y, en general, en todos los casos en que tanto la ley reguladora como este Reglamento prevean la posibilidad de votos particulares.

5.—De cada sesión se levantará acta, actuando como interventor de acta la Comisión Permanente, siendo aprobada por la misma y ratificada en la siguiente sesión por el Pleno del Consejo.

6.—Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento en que se adopten.

ARTICULO 16.º.—CARACTER PUBLICO DE LOS ACUERDOS

Los acuerdos del Pleno del Consejo serán públicos.

CAPITULO V: DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 17.º.—COMPOSICION

1.—La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo, el Secretario General, que lo será a su vez de la misma con voz pero sin voto, y dos vocales por cada uno de los grupos representados en el Pleno, designados separadamente por éste a propuesta de cada grupo.

2.—Los Vicepresidentes que no sean miembros de la Comisión Permanente podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

3.—La Comisión Permanente se renovará, con carácter global, periódicamente, coincidiendo con la renovación de los miembros del Consejo, sin perjuicio de la designación de nuevos miembros para suplir las posibles vacantes que pudieran producirse.

ARTICULO 18.º.—FUNCIONES

Corresponde a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- b) Preparar los informes previos de los asuntos que habrán de ser tratados en el Pleno.
- c) Proponer, en su caso, la fecha y el Orden del Día de las sesiones del Pleno.
- d) Elaborar la propuesta de memoria anual del Consejo y preparar el anteproyecto del Presupuesto.
- e) Proponer al Pleno la invitación al mismo de aquellos grupos con actividades económicas y social sin representación en el Consejo para que expongan la problemática que les afecte, sin perjuicio de las competencias del Presidente en relación con el trámite de audiencia de los interesados en el procedimiento de la elaboración de informes.

f) Aquellas que expresamente le sean encomendadas en el presente Reglamento.

g) Aprobar las Actas del Pleno por delegación expresa del mismo, las cuales serán ratificadas en la siguiente reunión del Pleno como primer punto del Orden del Día.

h) Cualesquiera otras que, siendo propias del Pleno, le sean delegadas por acuerdo del mismo, a excepción de las indelegables por imperativo legal.

ARTICULO 19.º.—REGIMEN DE REUNIONES

1.—La Comisión se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente cuantas veces fuera necesario.

2.—Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente con siete días de antelación, y si fueran extraordinarias, al menos, con setenta y dos horas. Al escrito de convocatoria se acompañará, si es posible, la documentación relativa al orden del día, que en cualquier caso estará en la sede social del Consejo a disposición de los Consejeros.

3.—La Comisión Permanente, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, se constituirá válidamente cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y en todo caso el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya.

ARTICULO 20.º.—ADOPCION DE ACUERDOS

1.—Los acuerdos de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría de asistentes.

2.—Las votaciones se efectuarán utilizando cualquiera de los procedimientos señalados en el Artículo 15.4 de este Reglamento.

3.—De cada sesión se levantará Acta, que será aprobada en la misma reunión o en la siguiente como primer punto del Orden del Día.

4.—El voto de los miembros de la Comisión Permanente será personal y no delegable.

5.—Los acuerdos serán ejecutivos desde el mismo momento de su adopción.

CAPITULO VI: OTROS ORGANOS DEL CONSEJO

SECCION 1.º.—DEL PRESIDENTE

ARTICULO 21.º.—EL PRESIDENTE

1.—El Presidente es designado por decisión del Consejo de Gobier-

no, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, siendo necesario contar con el informe preceptivo del Consejo.

2.—El mandato del Presidente será de cuatro años, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del nombramiento del mismo.

3.—Si el Presidente cesa o dimite con anterioridad al cumplimiento del tiempo de su mandato, se procederá a la designación de otro, que permanecerá en el cargo por el tiempo que reste al sustituido para el cumplimiento de su mandato.

ARTICULO 22.º.—FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates, así como hacer uso, en caso de empate, del voto de calidad.
- c) Formular el Orden del Día de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- d) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.
- e) Autorizar los gastos y ordenar los pagos que se realicen.
- f) Comunicar al Pleno al inicio de las reuniones las suplencias y sustituciones que se hayan producido.
- g) Solicitar de los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma la información y documentación adecuada para la realización de los estudios que se lleven a cabo, así como para la emisión de informes y propuestas.
- h) Cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno del Consejo o le sean atribuidas en el presente Reglamento, a excepción de las indelegables por imperativo legal.

SECCION 2.º.—DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 23.º.—LOS VICEPRESIDENTES

1.—Los Vicepresidentes del Consejo asistirán al Presidente, en especial en los órganos colegiados del Consejo, supliéndolos en caso de

vacante, enfermedad o ausencia, o asumiendo el ejercicio de sus funciones por delegación.

2.—Presidirán por delegación expresa del Presidente, en su caso, las Comisiones de Trabajo y remitirán los acuerdos de las mismas al Presidente del Consejo.

3.—Cualesquiera otras que le sean expresamente encomendadas por el Pleno.

4.—La sustitución del Presidente prevista en el número 1 de este artículo corresponderá a los Vicepresidentes alternativamente por períodos anuales, iniciándose por el de mayor edad.

SECCION 3.º.—DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 24.º.—EL SECRETARIO GENERAL

1.—El Secretario General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo.

2.—Será nombrado y separado libremente por el Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo.

ARTICULO 25.º.—FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

1.—Son funciones del Secretario General:

- a) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.
- b) Extender las Actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el Visto Bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- c) Custodiar la documentación del Consejo.
- d) Expedir certificaciones de las Actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el Visto Bueno del Presidente.
- e) Dirigir la gestión de los medios personales y materiales del Consejo.
- f) Despachar con el Presidente los asuntos ordinarios y aquellos otros que le sean encargados a éste.
- g) Comunicar las convocatorias de las sesiones a los miembros del Consejo.

h) Dejar constancia mediante diligencia autenticada con su firma y la del Presidente o Vicepresidente, en su caso, de la no celebración de las sesiones convocadas reglamentariamente y de las causas que la motiva y del nombre de los presentes.

i) Cualquiera otra que le sean encomendadas por delegación expresa del Pleno del Consejo y cuantas otras sean inherentes a su condición de Secretario.

SECCION 4.ª.—DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO 26.ª.—LAS COMISIONES DE TRABAJO

1.—Las Comisiones de Trabajo son grupos de estudio para la elaboración de informes, dictámenes o propuestas para su sometimiento al Pleno en las materias propias de la competencia del Consejo y podrán tener carácter permanente o temporal.

2.—En el supuesto de que tengan carácter permanente, en el acuerdo de creación podrán fijarse los plazos en los que se procederá a la renovación periódica de sus miembros.

ARTICULO 27.ª.—COMPOSICION

1.—El Pleno del Consejo podrá constituir las Comisiones de Trabajo que estime oportunas, determinando su composición y si serán permanentes o temporales.

2.—Las Comisiones de Trabajo estarán integradas por un máximo de siete miembros del Pleno, respetando en lo posible la representación proporcional de los grupos contemplados en el artículo tercero de la Ley de Creación del Consejo Económico y Social.

3.—Podrán asistir a las Comisiones de Trabajo los técnicos, asesores y especialistas que decida el Pleno o, en su caso, la Comisión Permanente.

ARTICULO 28.ª.—ORGANIZACION INTERNA DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

1.—La Presidencia de las Comisiones la ostentará el titular del Consejo o en su caso el Vicepresidente en quien delegue.

2.—La Secretaría de las Comisiones la ostentará el titular del Consejo o la persona en quien delegue.

3.—Al Secretario de cada una de las Comisiones de Trabajo le corresponden las siguientes funciones:

a) Convocar por escrito, por orden del Presidente, las reuniones de

la Comisión. La Convocatoria deberá efectuarse con antelación señalada en el artículo 19.2 del presente Reglamento.

b) Preparar y remitir la documentación pertinente a los miembros que formen parte de la Comisión de Trabajo.

c) Levantar Actas de las reuniones de la Comisión.

d) Cualquier otra que le asigne el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 29.ª.—INFORMES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Concluidos los informes el Presidente de la Comisión de Trabajo los trasladará al Presidente del Consejo a los efectos oportunos.

TITULO III.—REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO

ARTICULO 30.ª.—AUTONOMIA FINANCIERA

El Consejo Económico y Social goza de autonomía económico-financiera dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y contará, a través de sus presupuestos, con los medios materiales, técnicos y humanos que permitan un adecuado funcionamiento del mismo.

ARTICULO 31.ª.—ASISTENCIA TECNICA

El Gobierno Regional facilitará al Consejo la asistencia estadística, económica, técnica o de otro tipo que sea necesaria para el desarrollo de su cometido.

ARTICULO 32.ª.—PRESUPUESTO ANUAL

El Consejo elaborará todos los años un Anteproyecto de presupuesto equilibrado de ingresos y gastos, el cual se regirá por la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura y lo remitirá al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para su estudio y aprobación si procede, en cuyo caso sería incorporado al Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 33.ª.—GESTION PRESUPUESTARIA

La ejecución del gasto, la ordenación del pago, así como el régimen de transferencias de créditos, incorporaciones, fiscalización e intervención y el resto de operaciones de carácter presupuestario y contable se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 34.º.—PATRIMONIO

El Patrimonio del Consejo Económico y Social de Extremadura, quedará integrado a todos los efectos en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE INFORMES**ARTICULO 35.º.—COMPETENCIAS PARA LA ELABORACION DE INFORMES**

El procedimiento para la elaboración y emisión de dictámenes, estudios o informes que, sobre materias de su competencia, corresponden al Consejo Económico y Social, a iniciativa propia o a requerimiento de los Organos o Instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura legitimados para ello, y por imperativo legal, se ajustará a lo que decida el Pleno del Consejo.

ARTICULO 36.º.—CLASES DE PROCEDIMIENTO

1.—El procedimiento para la elaboración de informes podrá ser ordinario o de urgencia.

2.—Para aplicar el procedimiento de urgencia, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta efectuada por los Organos o Instituciones legitimadas, se hará constar la urgencia del informe o dictamen, que habrá de ser motivada. En ningún caso el plazo para su despacho será inferior a quince días.

3.—En cualquier caso, cuando la elaboración del informe o dictamen sea consecuencia del requerimiento formulado por aquellos Organos o Instituciones de la Comunidad Autónoma con legitimación para ello, el plazo máximo para su emisión no podrá exceder de treinta días a contar desde la recepción del requerimiento o de la documentación complementaria solicitada por el Consejo.

ARTICULO 37.º.—DOCUMENTACION

1.—Junto a la solicitud de informe o dictamen, los Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma legitimados remitirán la documentación necesaria para su emisión.

2.—El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente podrá requerir de forma motivada, del Organo o Institución consultante la ampliación o complementación de la documentación remitida.

ARTICULO 38.º.—AUDIENCIA DE INTERESADOS Y TECNICOS

1.—Podrán ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta, previa autorización del Presidente.

2.—Por conducto del Organo o Institución consultante o directamente, podrán ser invitados a informar ante el Consejo los organismos o personas con notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

TITULO V.—DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO**ARTICULO 39.º.—PERSONAL**

Conforme determina el art. 14.1 de su Ley de Creación, el Consejo contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 40.º.—REGIMEN Y ACCESO

El personal al servicio del Consejo quedará sometido al régimen jurídico del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El presente Reglamento podrá ser modificado o reformado total o parcialmente, a propuesta del Presidente, de la Comisión Permanente o a instancias de un tercio de los miembros del Pleno, por acuerdo de, al menos, dos tercios de la totalidad de los miembros del Pleno del Consejo.

SEGUNDA.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,
RAMON ROPERO MANCERA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 19/1993, de 24 de febrero, por el que se regula la actuación del Fondo de Tierras y las ayudas concedidas al amparo de la Ley 8/1992 de 26 de noviembre.

La Ley 8/1992 de 26 de noviembre, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 99, de 22 de diciembre, para la Modernización

y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío (en lo sucesivo Ley 8/1992) establece en su articulado que algunas de las actuaciones administrativas amparadas en el mismo deberán ser objeto de la debida puntualización y definición, lo que se efectuará mediante el oportuno decreto.

El objeto del presente es imbricar el Fondo de Tierras en la organización administrativa de la Consejería de Agricultura y Comercio, regular la materia concerniente a las ayudas que se establecen en la Ley para fomentar que las explotaciones de regadío alcancen un tamaño adecuado que les permita trabajar en condiciones competitivas dentro de las actuales circunstancias de producción y mercado y fijar los criterios generales que deberán tenerse en cuenta en la adjudicación de las fincas existentes en el citado Fondo.

Es objeto del presente Decreto, tanto el imbricar el Fondo de Tierras como el definir los parámetros económicos de las ayudas, las prioridades que se tendrán en cuenta al concederse y las circunstancias personales que deberán acreditarse para ser beneficiario de ellas.

Por ello, cumpliendo el mandato contenido en la citada Ley, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación en el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 24-2-93.

DISPONGO

Artículo 1.—El Fondo de Tierras a que hace referencia en el artículo 39 de la Ley 8/1992, queda adscrito en la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.—El Registro de Explotaciones de Regadío definido en el artículo 3 de la Ley 8/1992, queda adscrito a la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 3.—El Fondo de Tierras estará constituido por:

1.º.—Las tierras cuya propiedad fue transferida a la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto de Transferencias 1.080/85, de 5 de junio, por el que se traspasaban las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario, en tanto no pasen a ser adjudicadas en propiedad.

2.º.—Las adquiridas en aplicación de dicha legislación, posteriormente al proceso de transferencias, tanto en caso de actuaciones en zonas, como por oferta voluntaria o por expropiación por causa de interés social.

3.º.—Aquellas que se adquieran por el ejercicio de tanteo y/o retracto.

Artículo 4.—A propuesta del responsable del Fondo de Tierras y previa Resolución favorable del Consejero de Agricultura y Comercio, se podrán adquirir las fincas de regadío que se ofrezcan en venta voluntaria, cuando la compra de las mismas favorezca los objetivos previstos en la Ley 8/1992.

Artículo 5.—Las fincas que se adquieran, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán mediante concurso público realizado con sujeción a las bases que se regularán por orden marco de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el que deberá tenerse en cuenta, el carácter de agricultor a título principal, la posibilidad de eliminar explotaciones que no alcancen la dimensión de rentabilidad familiar mínima, la condición de colindante del peticionario, y cualquier otra circunstancia que se considere acorde con los objetivos de la Ley 8/1992.

Artículo 6.—Los beneficiarios de las fincas adjudicadas, según se ha dicho, deberán reintegrar su importe en un plazo de veinte años, con un interés del 4%.

Artículo 7.—Las ayudas a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 8/1992, consistirán en la subsidiación de parte de los intereses de los préstamos que las entidades financieras que hayan suscrito acuerdos a tal fin, concedan a los titulares de explotaciones de regadío que tengan derecho a ello, con los siguientes límites:

Primero: El plazo de amortización del préstamo estará comprendido entre quince y veinte años.

Segundo. El beneficiario de la ayuda deberá satisfacer, por su cuenta, dos puntos de los intereses del préstamo.

Tercero. La Consejería de Agricultura y Comercio subvencionará, el diferencial de los puntos de los intereses del préstamo.

Artículo 8.—Para poder acogerse a las ayudas previstas en el artículo anterior será preciso, además de cumplir con los requisitos generales exigidos en la Ley 8/1992, que el órgano gestor del Fondo de Tierras emita informe favorable al mismo, previo estudio de la viabilidad de la inversión.

Artículo 9.—El plazo de presentación de solicitudes para ambas líneas terminará en cada ejercicio el 30 de septiembre y la resolución expresa debe notificarse en cada caso en el plazo máximo de 90 días, de no producirse esta notificación se entenderá desestimada la solicitud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán acogerse, con carácter preferente, a las ayudas previstas en el artículo 7 del presente Decreto, quienes tuvieran aprobado por

el organismo competente de la Consejería de Agricultura y Comercio expediente de adquisición de tierras con fecha anterior a la publicación de la Ley 8/92 de 26 de noviembre.

Para la percepción de dicha ayuda no será óbice el hecho de que hayan adquirido la finca mediante un préstamo conseguido sin intervención de la Junta de Extremadura, pudiendo optar por renovar un nuevo préstamo e integrarse en el caso general o percibir diez puntos de los intereses de la deuda contraída, teniendo en cuenta que se considerará, a tales efectos, el 80% de la valoración que consta en el expediente aprobado.

DISPOSICION FINAL

Primera: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio en el ámbito de su competencia, a dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de febrero de 1993

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 20/1993, de 24 de febrero, que modifica el Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios.

El Decreto 4/1992 establece un marco de ayudas para el fomento de la constitución de Sociedades de Comercialización que agrupen a empresas agroalimentarias extremeñas, al objeto de conseguir una dimensión empresarial adecuada y obtener economías de escala que les permita dotarse de estructuras comerciales más competitivas.

Esta línea de ayuda se encuadra dentro de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, en su capítulo de Comercialización Agroindustrial, siendo preciso, por tanto, ade-

cuarla a lo establecido en este nuevo marco de ayuda, en particular, en lo referente a los límites de las ayudas establecidas en el artículo 5.1. del Decreto 4/1992.

Por otra parte, de cara a garantizar la eficacia de la acción, conviene establecer una nueva condición que obligue a las empresas agrupadas en la Sociedades de Comercialización acogidas al Decreto 4/1992 a una acción conjunta, en concreto, a un mínimo de comercialización en común. Por todo ello, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 24 de febrero de 1993, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO:

ARTICULO 1.—Se incluye en el artículo 2.º del Decreto 4/1992 el siguiente apartado:

d) Prevean en sus Estatutos la obligación, para sus empresas asociadas, de comercializar, como mínimo, el 50% de las producciones agroalimentarias de cada una de ellas.

ARTICULO 2.º.—El apartado 1 del artículo 5.º del Decreto 4/1992 se modifica de la siguiente forma:

5.1. Una subvención del 60%, 40% y 20% de los gastos de constitución y funcionamiento producidos en el primer, segundo y tercer año, hasta un máximo de 10, 6 y 4 millones de pesetas respectivamente.

ARTICULO 3.º.—En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6.º del Decreto 4/1992 se sustituye la expresión «..... en art. 5.1.» por «.....en el presente Decreto».

ARTICULO 4.º.—La ayudas establecidas en el artículo 2.º del presente Decreto serán de aplicación a las Sociedades de Comercialización cuyos beneficios hayan sido reconocidos a partir del 1 de enero de 1993.

ARTICULO 5.º.—Las Sociedades de Comercialización reconocidas con anterioridad a la fecha de puesta en vigor del presente Decreto, deberán proceder a adaptar sus Estatutos a lo establecido en el artículo 1.º del mismo, a más tardar antes de la fecha de finalización del primer año del régimen de ayudas.

ARTICULO 6.º.—La Administración resolverá expresamente la petición de ayuda en el plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente se entenderá desestimada la petición.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO 211/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea aérea eléctrica a 220 KV., simple circuito, Cáceres-Torrejón; Tramo Cáceres-Apoyo 125.

Por la empresa Iberdrola I, S.A. se ha solicitado de la Consejería de Industria y Turismo la concesión de los beneficios de expropiación forzosa, imposición de servidumbre de paso y declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por el paso de la línea denominada «Línea a 220 Kv simple circuito, Cáceres-Torrejón el Rubio; Tramo Cáceres-Apoyo 125».

La solicitud ha sido realizada en base a lo dispuesto en el Art. treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, de aplicación de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de poder proceder a la mejora del suministro de energía eléctrica a Cáceres capital y zona sur y oeste de la provincia.

La instalación eléctrica fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Turismo de fecha 7 de febrero de 1992 habiéndose estimado justificada la petición por considerarse que la puesta en marcha de las instalaciones proyectadas son de vital importancia

para garantizar la calidad del servicio a la ciudad de Cáceres y zona sur y oeste de la provincia, dada la actual estimación de demanda de potencia que se considera excesiva para la actual red de transporte de la zona.

Tramitado el correspondiente expediente por el Servicio Territorial de Cáceres de acuerdo con la Ley 10/1966 de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se ha presentado dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones que no afecta al contenido de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/66 de 20 de octubre, por lo que no se ha tenido en consideración a efecto de lo dispuesto en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1993,

DISPONGO

Artículo Unico.—A los efectos previstos en la Ley 10/1966 de 18 de marzo de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se declara la urgente ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el Art. 4 de la citada Ley, para el establecimiento de línea de transporte de energía eléctrica a 220 Kv., simple circuito, Cáceres-Torrejón el Rubio; Tramo Cáceres-Apoyo 125, y que ha sido proyectada por los servicios técnicos de la empresa Iberdrola I, S.A.

Los bienes y derechos a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Cáceres, siendo aquellos que figuran relacionados en los anuncios que a efectos de información pública aparecieron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres núm. 97 de fecha 29 de abril de 1992, Diario Oficial de Extremadura núm. 41 de fecha 26 de mayo de 1992 y en el diario «Extremadura» de 2 de mayo de 1992.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Industria y Turismo,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

DECRETO 22/1993, de 24 de febrero, por el que se declara la urgente ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea aérea eléctrica a 15 kv. y 3 Centros de Transformación de 250 KVA cada uno para suministro eléctrico a nuevos abonados y mejora del servicio en la localidad de Alcántara.

Por la empresa Eléctricas Pitarch, S.A. se ha solicitado de la Consejería de Industria y Turismo la concesión de los beneficios de expropiación forzosa, imposición de servidumbre de paso y declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el paso de la línea denominada «Línea a 15 kv. y 3 Centros de Transformación de 250 KVA cada uno para suministro eléctrico a nuevos abonados y mejora del servicio en Alcántara».

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el art. treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 octubre, de aplicación de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de poder proceder a la mejora del suministro de energía eléctrica a la localidad de Alcántara posibilitando igualmente el servicio a nuevos abonados.

La instalación eléctrica fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 19 de diciembre de 1990 habiéndose estimado justificada la petición por considerarse que la puesta en marcha de las instalaciones proyectadas son de vital importancia para la mencionada localidad, dado el estado actual de las instalaciones que dificultan, por caídas apreciables de tensión, la contratación de nuevos abonados, afectando en gran medida a la calidad del suministro en dicha población.

Tramitado el correspondiente expediente por el Servicio Territorial de Cáceres de acuerdo con la Ley 10/1966 de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se han presentado dentro del periodo hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, cinco escritos de alegaciones los cuales no afectan al contenido de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/66 de 20 de octubre, por lo que no se han tenido en consideración a efecto de lo dispuesto en el presente Decreto.

En su virtud a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1993,

DISPONGO

Artículo Unico.—A los efectos previstos en la Ley 10/1966 de 18 de marzo de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se declara la urgente ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo 4 de la citada Ley, para el establecimiento de línea de transporte de energía eléctrica a 15 KV. y 3 Centros de Transformación de 250 KVA cada uno para suministro eléctrico a diversos abonados y mejora del servicio en Alcántara, y que ha sido proyectada por los Servicios Técnicos de la empresa Eléctricas Pitarch, S.A.

Los bienes y derechos a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Alcántara, siendo aquellos que figuran relacionados en los anuncios que a efectos de información pública aparecieron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres núm. 38 de fecha 15 de febrero de 1992, Diario Oficial de Extremadura núm. 16, de fecha 25 de febrero de 1992 y diario «Extremadura» de fecha 24 de enero de 1992.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Industria y Turismo,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

DECRETO 23/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea aérea eléctrica a 46 kv. Aldeanueva del Camino-Entronque Casas del Monte.

Por la empresa Eléctrica del Oeste, S.A. se ha solicitado de la Consejería de Industria y Turismo la concesión de los beneficios de expropiación forzosa, imposición de servidumbre de paso y declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por el paso de la línea denominada «Línea eléctrica a 46 kv. Aldeanueva del Camino-Entronque Casas del Monte».

La solicitud ha sido realizada en base a lo dispuesto en el Art. treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, de aplicación de la Ley 10/1966, de 18 de marzo,

sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de poder proceder a la mejora del suministro de energía eléctrica en la zona.

La instalación eléctrica fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Turismo de fecha 29 de julio de 1992, habiéndose estimado justificada la petición por considerarse que la puesta en marcha de las instalaciones proyectadas son de vital importancia para eliminar las deficiencias por caída de tensión que se producen en la actualidad como consecuencia del importante incremento en la demanda de energía en la zona y alimentar a 46 kv. la Subestación que se está construyendo con tal objeto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1993,

DISPONGO

Artículo Unico.—A los efectos previstos en la Ley 10/1966 de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se declara la urgente ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el Art. 4 de la citada Ley, para el establecimiento de línea de transporte de energía eléctrica a 46 kv. Aldeanueva del Camino-Entronque Casas del Monte y que ha sido proyectada por los Servicios Técnicos de la empresa Eléctrica del Oeste, S.A.

Los bienes y derechos a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Aldeanueva del Camino, siendo aquéllos que figuran relacionados en los anuncios que a efectos de información pública aparecieron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres núm. 239 de fecha 16 de octubre de 1992, Diario Oficial de Extremadura núm. 75 de fecha 24 de septiembre de 1992 y en el diario «Extremadura» de fecha 22 de septiembre de 1992.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Industria y Turismo,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

DECRETO 24/1993, de 24 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por los trabajos de explotación en la Concesión Minera de Explotación PIZARRO núm. 9.385 de la provincia de Cáceres.

Por la entidad mercantil VERD-BLAU, S.A. se ha solicitado de la Consejería de Industria y Turismo la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por los trabajos en la concesión de Explotación PIZARRO núm. 9.385 con el fin de poder continuar el desarrollo de las labores mineras de explotación.

La petición ha sido hecha en base a lo dispuesto en los artículos 105 de la Ley de Minas y 131 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, en relación con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, llevando implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación por tratarse de una concesión minera de explotación otorgada.

Se estima justificada la urgente ocupación ya que de no disponer de los terrenos cuya expropiación se pretende, no sería posible la iniciación y consecuente continuación de la normal actividad minera de explotación en la citada Concesión.

Tramitado el correspondiente expediente de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minas y Reglamento General para su aplicación y sometido a información pública, se presentan alegaciones por el titular de los terrenos afectados sin que afecten al contenido de lo dispuesto en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1993,

DISPONGO

Artículo Unico.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por los trabajos de explotación en la Concesión minera de Explotación denominada «PIZARRO» núm. 9.385 con el alcance y efectos previstos en el artículo 52 de la citada Ley.

Los bienes y derechos a los que afecta esta Disposición comprenden una superficie de 14 Has. situadas dentro de la finca nombrada «PEÑAS GORDAS», propiedad de don Vicente Varilla Leo y cuya delimitación aparece recogida en los anuncios que a efectos de in-

formación pública del expediente apareció publicada en el B.O. de la Provincia de Cáceres núm. 186 de 14 de agosto de 1991, D.O.E. núm. 13, de 13 de febrero de 1992 y diario «Extremadura» del día 3 de febrero de 1992.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Industria y Turismo,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 25/1993, de 24 de febrero, por el que se ordena la ejecución de la sentencia núm. 16, de 28 de enero de 1993, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y se convalida el Decreto 45/1991 de 16 de abril, de protección de ecosistemas.

La Junta de Extremadura, por Decreto 45/1991 estableció medidas de protección de ecosistemas. Tal disposición fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por la Asociación Profesional APAG-ASAJA, recurso que motivó la Sentencia núm. 16 de 28 de enero de 1993 recaída en el recurso contencioso núm. 489/1991, sentencia que, después de una correcta argumentación jurídica, estimó que el Decreto regulaba, no medidas de protección de ecosistemas, sino materia medioambiental, que, conforme al reparto competencial diseñado por el Estatuto de Autonomía, en particular su artículo 9 número 2, sólo disponía de competencias ejecutivas, es decir, no normativas.

Procede en consecuencia, decretar la ejecución de la citada Sentencia en sus propios términos y a ello responderá el artículo primero del presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el reparto competencial aludido ha quedado alterado incluso antes de publicarse la Sentencia por la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, que entró en vi-

gor el día de Navidad de ese año, atribuyendo en su artículo 3.b, a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias de desarrollo legislativo —que conforme a la interpretación constitucional del término comprende el reglamentario— y ejecución de, entre otras materias, normas adicionales de protección del medio ambiente, con lo que, la causa motivadora de la estimación del recurso ha quedado solventada pudiendo regular en 1993 lo que en 1991 era una extralimitación competencial.

Consecuentemente con lo anterior procede, con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto, convalidar el Decreto 45/1991, de 16 de abril, impugnado, acudiendo para ello a las pautas que para la convalidación de actos establece el artículo 53 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en sesión del día 24 de febrero de 1993.

DISPONGO

ARTICULO 1.º—Se declara la ejecución en sus propios términos de la Sentencia número 16/1993 de 28 de enero, recaída en el recurso contencioso administrativo 489/1991 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«FALLAMOS: Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de la Asociación Profesional APAG-ASAJA, contra el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el Diario Oficial de esta Comunidad número 31, de 25 de abril de 1991, debemos anular y anulamos el mencionado Decreto por no estar ajustado al Ordenamiento Jurídico, sin hacer expresa condena de las costas procesales».

Artículo 2.º—Con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto queda convalidado y por lo tanto vigente el Decreto 45/1991 de 16 de abril de medidas de protección del ecosistema, cuyo contenido dispositivo se da íntegramente por reproducido.

DISPOSICION FINAL

1.—Se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones y actos sean precisos para la ejecución del presente Decreto.

2.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio
Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 26/1993, de 24 de febrero, sobre ejecución provisional de la sentencia núm. 2 de 15 de enero de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Por auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 16 de diciembre de 1992, se acuerda la ejecución provisional de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo seguido con los números 147, 157, 161 y 166 de 1989 (acumulados) contra el Decreto 110/1988 de 29 de diciembre de la Junta de Extremadura sobre declaración del Parque Natural de Cornalvo. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 59/1991 de 23 de julio, se procede a dar cumplimiento a la misma en sus justos términos. Por ello a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, se acuerda:

PRIMERO.—Ejecutar provisionalmente, en sus propios términos, la sentencia núm. 2, de 15 de enero de 1992, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en los autos núms. 147, 157, 161 y 166 de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«FALLAMOS:

Que estimando totalmente los recursos interpuestos por el Procurador don Gabino Muriel Rubio, en nombre y representación del Ayuntamiento de Mirandilla (Badajoz) y otros, en los procedimientos contencioso-administrativos acumulados números 147, 157, 161 y 166 todos ellos de 1989, debemos declarar y declaramos no ajustado a Derecho el Decreto 110/88, de 29 de diciembre, dictado por la Presidencia de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente sobre la declaración del Parque Natural de Cornalvo (Badajoz), y en consecuencia, debemos anular y anulamos tal disposición, sin imposición de costas».

SEGUNDO

1.º.—Dejar sin efectos el Decreto 110/1988, de 29 de diciembre, sobre la Declaración del Parque Natural de Cornalvo.

2.º.—La presente ejecución tiene carácter provisional, al no ser firme la resolución judicial que se ejecuta por estar pendiente de un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo.

3.º.—El presente Decreto estará vigente hasta que resuelva el Tribunal Superior de Justicia el recurso de apelación que la Junta de Extremadura ha interpuesto contra la sentencia objeto de ejecución provisional.

TERCERO.—El presente Decreto surtirá todos sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio
Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 27/1993, de 24 de febrero, por el que se declara el área de Cornalvo como Parque Natural.

El artículo 2.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre determina la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la gestión de los recursos naturales con el mayor beneficio para las generaciones actuales y futuras, así como velar por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

La zona de influencia del embalse de Cornalvo constituye uno de los ecosistemas más representativos e importantes de la Península Ibérica. Junto a especies endémicas del propio embalse, como es el jarabugo, cohabitan otras especialmente protegidas como la cigüeña negra o la grulla común o la nutria. Junto a especies faunísticas tan importantes como las señaladas, existe una amplia y destacada variedad florística, así como un ecosistema de alcornoque en estado natural de incalculable valor ecológico. Todos estos fac-

tores naturales son suficientes para justificar su especial protección, factores que a su vez alternan con un paisaje destacado y con valiosos vestigios histórico-artísticos. Es, por ello, un enclave merecedor de una protección administrativa como la que el presente Decreto hace, al objeto de preservarlo para el disfrute de generaciones presentes y futuras.

La declaración y gestión de los Parques Naturales corresponde a la Junta de Extremadura, conforme al propio artículo 21.1 de la Ley 4/1989.

Por el Decreto 110/1988, de 29 de diciembre, se creó el Parque Natural de Cornalvo, Decreto que pierde sus efectos al ejecutarse provisionalmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que decreta su nulidad por defectos formales.

No habiéndose pronunciado el Tribunal sobre los valores ecológicos del área protegida, y perdurando todos y cada uno de los elementos determinantes de la protección del enclave, es obligación de esta Administración Pública, en consonancia con el artículo 45 de la Constitución Española y de los principios inspiradores de la legislación vigente en materia de Protección de Ecosistemas, declarar Parque Natural el área de influencia de Cornalvo.

Los derechos de los particulares quedan perfectamente salvaguardados por cuanto que en el expediente administrativo del Decreto 110/1988 de 29 de diciembre por el que se declara el Parque Natural de Cornalvo, obran todos los requisitos exigidos por la vigente Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y de la Fauna Silvestre, cuales son la audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e instituciones pudieran verse afectadas.

Por otra parte la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, permite y ampara la conservación de los actos administrativos, ya sea por la convalidación de los mismos, ya sea porque conforme al artículo 51 de la citada Ley los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro válido, producirán efecto, siendo así que por mor de los cambios legislativos operados por la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestre, se suprimen en el iter de elaboración del acto declaratorio de Parque Natural aquellos informes que dieron lugar a la declaración de nulidad del Decreto 110/1988 de la Junta de Extremadura.

Se ha de mencionar también, que el presente Decreto se acoge a la posibilidad del artículo 15.2 de la Ley 4/1989 meritada, dadas las dificultades de orden jurídico que la declaración de Parque Natural ha sobrellevado los grandes intereses ecológicos y paisajísticos en juego y a la pública estimación nacional e internacional de

tal paraje como Parque Natural, circunstancias todas, que motivan acogerse a la excepción prevista.

Cumplidos los trámites previstos por la Ley 4/1989 de 27 de marzo y a propuesta del Consejero de COPUMA y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1993.

DISPONGO:

PRIMERO.—Se declara Parque Natural al área natural de Cornalvo, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 2 y lo dispuesto en el 15.2 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre.

SEGUNDO.—Las características y límites geográficos del Parque Natural son:

Características: El Parque Natural de Cornalvo, con una superficie aproximada de diez mil setecientos cuarenta hectáreas, afecta a los términos municipales de Aljucén, Guareña, Mérida, Mirandilla y San Pedro de Mérida.

Sus límites geográficos son:

Norte.—Desde el punto en que la carretera nacional 630 cruza el límite de provincias entre Cáceres y Badajoz, siguiendo dicho límite de provincias hasta el punto en que éste se cruza con el camino de Arroyomolinos de Montánchez a Mirandilla.

Este.—Desde el punto en que el límite de provincia de entre Cáceres y Badajoz cruza el camino de Arroyomolinos de Montánchez a Mirandilla, siguiendo por dicho camino hasta el punto en que se cruza con el camino de Los Lomos a Campomanes, siguiendo por él hasta Horno Calero, donde continúa por el camino de Horno Calero hasta la carretera nacional V, siguiendo esta carretera hasta su cruce con el camino de Don Benito a Campomanes.

Sur.—Desde el punto en que la carretera nacional V cruza el camino de Don Benito a Campomanes, siguiendo por este camino hasta el cortijo de Campomanes, continuando posteriormente por el camino de Campomanes a Mirandilla hasta el punto en que dicho camino se cruza con el límite del término municipal de Mirandilla, siguiendo este límite por Sierra Bermeja hasta llegar a la Sierra del Moro, cruzando el Camino Real de Mérida a Montánchez. Desde este punto, siguiendo por el Sur hasta Mirandilla, siguiendo por el camino que une Mirandilla y Aljucén, hasta que dicho camino llega al límite del término municipal de El Carrascalejo, siguiendo dicho límite hacia el Norte y Oeste hasta su cruce con la carretera nacional 630.

Oeste.—Desde el punto en que el límite del término municipal de El Carrascalejo cruza la carretera nacional 630, siguiendo por esta carretera hasta el punto en que se cruza con el límite de provincias entre Cáceres y Badajoz.

Quedan excluidos de los mencionados límites todos aquellos terrenos cuya calificación urbanística sea la de Suelo Urbano o Urbanizable.

TERCERO.—Para colaborar en la gestión del Parque Natural de Cornalvo, se constituirá como órgano de participación una Junta Rectora, cuya composición y funciones se determinarán de acuerdo con la Ley por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

CUARTO.—Las limitaciones a los aprovechamientos de los terrenos ubicados en el Parque Natural serán las preceptuadas por las leyes vigentes respecto de estos espacios protegidos.

QUINTO

1.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se elaborará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona de Cornalvo.

2.—Para la elaboración del Plan de Ordenación se tendrán en cuenta las actuaciones obrantes en el expediente administrativo del Decreto 110/1988 de 29 de diciembre.

SEXTO.—El presente Decreto tendrá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio
Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

V. Anuncios

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NAVALMORAL DE LA MATA

CORRECCION de errores al anuncio de 5 de enero de 1993, sobre exposición pública de las Bases que han de regir la convocatoria para cubrir distintas plazas vacantes en la plantilla del Ayuntamiento.

Advertido error en el anuncio de 5 de enero de 1993, del Excmo. Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, sobre exposición pública de las Bases que han de regir la convocatoria para cubrir distintas plazas vacantes en la plantilla del Ayuntamiento, publicado en el

Diario Oficial de Extremadura núm. 21, del jueves, 28 de febrero de 1993, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 420, columna 2.ª, línea 25, donde dice:

«... Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y en el tablón de edictos del Ayuntamiento» debe decir:

«... Los sucesivos anuncios referentes a estas convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y en el tablón de edictos del Ayuntamiento».

Mérida, 5 de enero de 1993.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1993

1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el MODELO 50 que facilitará la Administración del Diario Oficial o cualquiera de las Entidades colaboradoras.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Avenida de Extremadura, 43; 06800 MERIDA (Badajoz).

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados al periodo transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. PRECIOS

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1993, es de 9.000 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 6.750 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 4.500 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 2.250 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos es de 100 pesetas.
- 3.3. No se concederá descuento alguno sobre los precios señalados.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en impreso normalizado MODELO 50 (Decreto 42/1990, de 29 de mayo, D.O.E. núm. 44 de 5 de junio de 1990), en cualquiera de las Entidades colaboradoras (Bancos: Atlántico, B.B.V., Central-Hispano, Santander, Comercio, Banesto, Exterior, Popular, Zaragozano, Extremadura, Pueyo, B.N.P., Madrid, Credit Lyonnais y Bankinter, Cajas: Caja de Extremadura, Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, la Caixa, Caja de Ahorros de Madrid, Caja Postal de Ahorros, Caja Rural de Extremadura y Caja Rural de Almendralejo), debiendo enviar del MODELO 50 los ejemplares 1 y 3 (blanco y rosa) al Negociado de Publicaciones.
- 4.2. No se acepta ningún otro tipo de pago.
- 4.3. En el MODELO 50 deberá figurar el número de Código del Precio Público del Diario Oficial de Extremadura. (Código número 11101 - 1).

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1993 completo de acuerdo con los Precios Públicos y forma de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de diciembre del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

6. ENVIOS

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de 3 números semanales (Martes, Jueves y Sábado). La suscripción dará derecho a recibir los ejemplares ordinarios así como los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el período de aquéllas.



Diario Oficial de
EXTREMADURA

Depósito Legal: BA-100 / 83

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica
Avda. de Extremadura, 43 06800 - MERIDA
Teléfono 38 14 83 Telefax 38 14 98

